

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesta.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 8 de Agosto de 1873.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

Art. 2.º Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4.º El cupo de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Art. 5.º Queda suprimido el apéndice letra E y el impuesto sobre Títulos y Grandezas.

Art. 6.º Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7.º Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

Art. 8.º Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio que no lleguen á 1.000 pesetas, incluyendo las subvenciones, no pagarán cantidad alguna por razon del impuesto establecido en el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

Art. 9.º Las orfandades de varones terminarán á los 21 años cumplidos.

Art. 10.º Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de 24 años, cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy más de 24 años cobrarán los dos tercios de la actual pension siempre que esta exceda de 1.500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de ménos de 1.500 pesetas cobrarán su pension íntegramente.

Art. 11.º Ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantía de clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

Art. 12.º Quedan suprimidas desde esta fecha

las cesantías de los ex-Ministros. Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13.º Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

3.º A los 30 dias de ser aprobado por las Cortes Constituyentes el proyecto de Constitucion, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobacion ó modificación los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.º Se autorizan los gastos que resultan segun el reglamento organico de Sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposicion 6.ª del presupuesto de Guerra de 1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuerpos.

5.º Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con más razon se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nacion.

6.º Igualmente el aumento que señala el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicacion de 10 de Julio del corriente año y que hace referencia á los capítulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorizacion para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873; y además que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesion, se amplíen en lo relativo á 12 meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarian para un período semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el título I de la Constitucion de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exija en la provincia de Puerto-Rico la suspension de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telegrafo en conocimiento del Gobierno Central para que este solicite de las Cortes la ley á que hace referencia la Constitucion en su artículo 31.

Art. 3.º En el caso de que por interrupcion de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duracion, no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, á ménos que la Diputacion provincial en pleno, á este efecto convocada, y la junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspension.

En el supuesto de empate lo dirimirá el Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolcion tomada y los fundamentos y circunstancias del acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que éste lo trasmita á las Cortes, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, ratificarán la suspension de garantías.

En caso negativo, ó trascurridos 30 dias desde la fecha de la suspension sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposicion del Gobernador superior de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para los efectos del art. 31 de la Constitucion, se entenderá vigente en la provincia de Puerto-Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ocho-

cientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se ordena una requisita general de caballos de silla útiles para la guerra en las Provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Burgos.

Art. 2.º Los dueños respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tercero día, donde previo reconocimiento y tasación les será abonado su importe.

Art. 3.º El dueño que contraviniendo al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos donde sea necesario ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas también, la rebelion carlista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de Julio último, referentes á las letras sobre provincias y pagarés á cargo de la Tesorería Central vencidos y á vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran extensivas á los vencimientos de los meses de Agosto y Setiembre próximo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

(Gaceta del dia 28 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Peñamellera contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto otro de la Corporacion popular por el que se separaba á D. Nemesio Crespo de la Escuela que desempeñaba, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Peñamellera acordó separar de la Escuela que desempeñaba á Don Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha á la Corporacion municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acudió la Junta de primera enseñanza á la Comision provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y habiendo esto tenido lugar, el Ayuntamiento interpuso recurso dealzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra enteramente arreglado á ley y á equidad el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo declarando que no pudo ser separado de la Escuela D. Nemesio Crespo sino en la forma que dispone la ley de Instruccion pública, y previa la formacion de expediente en que el interesado sea oido.

El Ayuntamiento se fundó en las facultades que creia tener en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal, pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados á servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fué resuelto por Real orden de 29 de Febrero

del año último con motivo de la separacion que el Ayuntamiento de Begoña, fundándose en el citado art. 73 de la ley municipal, hizo de la Maestra Doña Juana de la Encina, disponiéndose por aquella Real orden que la expresada Profesora volviera á encargarse de su Escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello procediese á instruir el expediente gubernativo á que se refiere el art. 170 de la ley de Instruccion pública, que es precisamente lo que acordó la Comision provincial de Oviedo en este expediente.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este dictámen se refiere.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1873.—PÍ y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 208.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion me participa con fecha 31 de Julio último, que habiendo sido destituido por decreto de la misma fecha el Brigadier D. Pedro de Eguia y Lemonauria del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz, ha tenido á bien el Gobierno de la República mandar sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército, y que se le forme la correspondiente causa en averiguacion de la conducta que ha observado últimamente en el ejercicio de su cargo.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades civiles y militares de esta provincia, á los efectos correspondientes.

Soria, 8 de Agosto de 1873. El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 209.

Declarados en rebelion contra los acuerdos de las Cortes Constituyentes los Coroneles de Infanteria D. Mariano Fernandez Peco y D. Antonio Pozas y Pijares, el de Caballeria D. Daniel de la Maza y el Comisario de Guerra de segunda clase D. Alberto Araus y Perez, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los mencionados Jefes sean dados de baja en el ejército.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para conocimiento de todas las autoridades, tanto civiles como militares, de esta provincia, á fin de que no aparezcan en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza.

Soria, 8 de Agosto de 1873. El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 210.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar una yegua, cuyas señas se expresan más abajo, y que el dia 14 del próximo pasado Julio se agregó á los ganados de la cabaña del pueblo de Viana de Duero, á pesar de los 18 dias trascurridos desde que se hizo pública su pérdida, se anuncia por segunda vez en el Boletin oficial, á fin de que su dueño pueda recogerla en aquella alcaldía, y previa la identificacion de la propiedad, le será entregada.

Soria, 8 de Agosto de 1873. El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, una estrella en la frente, dos lunares blancos uno á cada costado, que deben ser de uña, unos pelos blancos desde la cruz para atrás, corta de cola, anca redonda, color entrecastaño, herada de los cuatro piés, crin inclinada al lado izquierdo, seis cuartas de alzada, un poco chata y mucha viveza.

Circular núm. 211.

Ignorándose el paradero del mozo Leon Poyo Jimenez, comprendido en el alistamiento para la Reserva por esta capital y año corriente, declarado prófugo por el Ayuntamiento de la misma mediante

no haberse presentado en ninguno de los actos celebrados de alistamiento, rectificacion, declaracion de soldado y entrega en caja, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para la captura del precitado mozo; y, caso de conseguirlo, lo pondrán á disposicion de este Gobierno para hacerlo á la autoridad que lo reclama.

Soria, 7 de Agosto de 1873. El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 212.

Elecciones.

Los Ayuntamientos de esta provincia harán el pedido á este Gobierno, hasta el 13 del actual, de las cédulas talonarias que han de entregarse á los electores para las de Diputados provinciales que han de tener lugar en el dia 6 y siguientes de Setiembre próximo, con arreglo al resultado de las listas rectificadas.

Al mismo tiempo y en la propia comunicacion nombrarán el comisionado que se ha de presentar en la Secretaría de este Gobierno, del 22 al 26 del corriente, á entregarse de dichos efectos, presentando en el acto la competente autorizacion para ello.

Soria, 8 de Agosto de 1873. El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 213.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán á la busca y detencion de la joven llamada Adela Pujalbe y García, de 19 años de edad, que ha sido secuestrada de la casa paterna por una mujer llamada Elisa, en la noche del 5 del actual, de la calle de la Ruda, en Madrid, cuyas señas, de la joven, son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem. Señas particulares: una cicatriz en la megilla derecha en forma de labios; y, caso de ser habida, la pondrán á disposicion de este Gobierno.

Soria, 7 de Agosto de 1873. El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Continuacion de la relacion de donativos para los habitantes de Cabrejas del Pinar.

Nombres.	Pets.	Cénts.
Suma anterior.....	18.884	82
Nepas.....	13	75
Fuentalárbol.....	619	23
Monteagudo.....	59	
Quintanilla de Tres Barrios.....	13	23
Burgo de Osma.....	364	12
Beos.....	13	
Atauta.....	17	50
D. Joaquin Pujadas.....	73	
Suma.....	19.663	69

Soria, 6 de Agosto de 1873. El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

La comision permanente de la Excm. Diputacion ha acordado excitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia para que se sirvan ingresar en la Caja provincial el importe del primer trimestre del repartimiento de 1873 á 1874, con más los débitos por atrasos cuantos se encuentren en este caso; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del presente mes, se verá en el caso de expedir los apremios contra los morosos, por exigirlo así la imprescindible necesidad de satisfacer las sagradas obligaciones que sobre la misma pesan, y muy especialmente las de Beneficencia, á cuyo fin se insertará esta circular en tres números seguidos del Boletin oficial, rogando á los Sres. Alcaldes den conocimiento de la misma á todos sus convecinos.

Soria, 8 de Agosto de 1873.—El Vicepresidente accidental, VÍCTOR REMON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don Felipe Mariño, Jefe de la Seccion administrativa, y accidental de la Intervencion de la de Administracion economica de esta provincia,

Certifico: Que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 19 al 22 ambos inclusive de la Instruccion de 10 de Junio último, para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre amillaramientos, ha procedido esta oficina á formar el resumen de precios medios en cada uno de los mercados de esta provincia durante el decenio de 1865 á 1872, siendo el precio medio del año comun del citado decenio el que aparece á continuacion.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	Puro.		Comun.		Cebada.		Centeno.		Ganban-zos.		Vino.		Carnero.		Vaca.		PAJA DE	
	Fanegas.	Pets. Cénis	Arrobas.	Pets. Cénis	Arrobas.	Pets. Cénis	Arrobas.	Pets. Cénis	Arrobas.	Pets. Cénis	Trigo.	Cebada.						
Ageda.....	9 78	6 77	5 53	8 84	3 79	52	59	48	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Almazan.....	9 11	7 02	5 43	9 89	4 50	51	59	48	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Burgo de Osmá.....	9 40	7 14	5 35	9 06	3 17	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Medinaceli.....	9 27	6 47	5 09	9 37	3 85	58	58	40	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Soria.....	9 47	6 99	5 50	9 75	4 38	51	47	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
A. maza.....	8 81	7 81	5 97	8 74	3 76	48	52	45	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Arcos.....	9 02	7 15	5 20	8 85	3 47	52	52	41	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Berlanga.....	9 02	6 76	5 09	8 85	3 45	52	52	42	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Gómara.....	9 38	7 14	5 30	8 06	3 59	53	53	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
Noviercas.....	9 46	7 68	5 42	7 92	3 08	53	37	37	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50

Y para que conste, y en cumplimiento á lo que dispone el citado art. 22 de la referida Instruccion, cepido la presente, visada por el Sr. Jefe de la Administracion y autorizada por el de la Seccion administrativa, en Soria á 5 de Agosto de 1873. — FELIPE MARIÑO. — Está conforme. — El Jefe accidental de la Seccion administrativa, FRANCISCO V. GARCIA. — V. B. — CASTELLV.

CIRCULAR.

Dispuesto por la ley de 15 de Junio de 1866 la venta de todos los censos y cargas comprendidos en las leyes de desamortizacion civil y eclesiástica, si hasta el dia no ha tenido efecto más que en corto número de aquéllos, hoy que á los interesados se les ha dado tiempo más que suficiente para que hubiesen realizado la redencion de los mismos á que aquella les autorizaba, y que por tanto es de suponer que no quieren optar por los beneficios que se les conceden, la Hacienda pública está en el caso de no dilatar más la enajenacion de los que todavía sigue administrando, y se propone en un término breve sacar á la pública licitacion los indicados censos, ya para desembarazarse de su administracion y recaudacion, y ya principalmente para proporcionar al Tesoro de la República recursos de que tanto há menester en la actualidad.

Peró habida consideracion á que los censatarios tienen el derecho de redimir sus gravámenes antes de verificarse la enajenacion, con el fin de no hacer infructuosos los trabajos preliminares de la venta, ha creido la Administracion deber hacerles conocer su propósito y excitarles á que con la misma brevedad se resuelvan á pedir la redencion de aquéllos, convencidos de las ventajas que les reportan los bajos tipos á que pueden conseguirla, y las no menos atendibles de serles admisibles en pago de su importe los bonos del Tesoro, y la facultad de pagar á plazos las pensiones atrasadas que adeuden, incluyendo y distribuyendo su valor por iguales partes en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Al propio tiempo, y porque debiendo ser desde luego más directa y ejecutiva la accion investigadora encomendada recientemente á los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado sobre toda finca, censo ó derecho que sea desconocido y oculto á la Administracion, corren el riesgo los detentadores de sufrir las penas impuestas por la ley, debe llamar la atencion de los interesados sobre lo dispuesto por el art. 5.º de la repetida ley, por cuanto por él se condonan los atrasos que adeuden á la Hacienda los censatarios, con solo confesarse deudores de los capitales ó réditos de censos no descubiertos, pues esta circunstancia les favorece tan notablemente para libertar su propiedad de tales gravámenes, que ninguno de los que se encuentren en este caso deberá vacilar ante sus ventajas si se penetran además que por ese beneficioso medio se pone á cubierto de las responsabilidades que la ley consigna á los detentadores y ocultadores.

En tal concepto, y para que no pueda alegarse ignorancia, ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia se sirvan dar á esta circular la mayor publicidad y enterar de ella principalmente á los que satisfacen censos á la Hacienda.

Soria, 3 de Agosto de 1873. — JOSÉ CASTELLV.

SECCION CUARTA.

Obras públicas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE CAMINOS, GANALES Y PUERTOS.

Provincia de Soria.

Resultando una vacante en las plazas de peones camineros afectos á la conservacion de las carreteras de esta provincia, se pone en conocimiento del público con objeto de que por los interesados se presenten las correspondientes instancias en esta oficina de Obras públicas.

La admision de las instancias durará 15 dias á contar desde la fecha.

Las instancias deberán presentarse acompañadas de los documentos que acrediten las circunstancias que en aquella se expresen.

Las condiciones que se exigen para la colocacion

son las expresadas en el artículo que á continuación se inserta del Reglamento para la organizacion y servicio de los peones camineros de 19 de Enero de 1867.

Art. 3.º Para ser admitido peon-caminero se necesita contar á lo ménos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros; y los que sepan leer y escribir.

Soria, 6 de Agosto de 1873.—El Ingeniero Jefe, BRUNO MORENO.

Ministerio de la Guerra.—Seccion 5.ª

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio á una nueva licitacion, con la modificacion del precio límite, autorizada por el Gobierno de la República, y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid, 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Jefe de la 5.ª Seccion, AUGUSTO SEGUI.

Seccion 6.ª—Pliego de condiciones bajo los cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de doce mil mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de doce mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Seccion 5.ª del Ministerio de la Guerra, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cañamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2 metros 10 centímetros de largo, y un metro 25 centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y 50 decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en el Negociado 9.º de esta Seccion, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las expresadas doce mil mantas se hará en la Factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los 30 días de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes, de otras tres mil cada uno, en los plazos sucesivos de 20 días. Si en cualquiera de las entregas se fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 15 días más para reponerlas; en

la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la Autoridad civil, con el sólo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto se autorice, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones economicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Seccion 5.ª de este Ministerio de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de 13 pesetas 93 céntimos, con arreglo á la orden del Gobierno de la República de 26 de Julio último.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las doce mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Seccion 5.ª por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna; alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion del Gobierno; pero el rematante queda

obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid, 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Interventor general militar, NICOLÁS PEREZ MORENO.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial de.....* del día..... de....., núm....., segun los cuales han de ser contratadas doce mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del Distrito de Burgos,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas intentadas para el día 29 de Julio último, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Santander, Soria y Logroño y cantones de Laredo y Miranda de Ebro, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1874, se convoca á una segunda y simultánea licitacion para las doce del día 25 del actual, la cual tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucciones de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones se acompaña y estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Burgos, 4 de Agosto de 1873.—JACINTO AGUADO.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... para subastar el servicio de provisiones á precios fijos para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1874, y un mes más si conviniere á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio, en tal punto, bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de Depósito por la cantidad marcada.—Tantas pesetas, racion de pan de 70 decágramos.—Tantas pesetas ó céntimos, racion de cebada de 6.9375 litros.—Tantas pesetas el quintal métrico de paja.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacen de vinos en Agreda.—En este almacen se ha recibido un gran surtido de vinos secos de Peralta, de Navarra y otros puntos, aguardiente anisado, v.nagre y vino rancio, todo á precios muy arreglados.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.